



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0200/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, en contra de la Policía Nacional, en la persona de su entonces director, Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora Loida Adames Terrero, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00324, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 24/07/2020, por el señor Tomas Concepción Mateo Vallejo contra la Policía Nacional, su Director General Mayor General Ney Aldrín Bautista Almonte, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su Directora Licda. Loida L. Adames Terrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) cumplir con el contenido de la Resolución Ordinaria No. 003-2016, de fecha 08/03/2016, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la cual aprobó la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión, ordenando pagar los salarios dejados de percibir, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: IMPONE a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, una astreinte, por la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor del accionante Tomas Concepción Mateo Vallejo, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada al Licdo. Ramón Martínez, abogado del hoy recurrente, señor Tomás Concepción Mateo Vallejo el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación expedida al efecto, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Dicho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión fue remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso fue notificado al Licdo. Ramón Martínez, abogado de la parte recurrida, señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, mediante Acto núm. 720/2021, instrumentado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificado el presente recurso, al Licdo. Carlos Sarita Rodríguez, abogado de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 478-21, instrumentado el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 461-21, instrumentado el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

*[...] 22. Este tribunal luego de hacer un análisis de las pruebas depositadas en el expediente, así como de las pretensiones de las partes en el proceso, ha podido constatar que en el señor Tomas Concepción Mateo Vallejo, en fecha 06/01/2016, solicitó pensión por antigüedad en el servicio, posteriormente, en fecha 08/03/2016, el Comité de Retiro de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Policía Nacional, mediante la Resolución Ordinaria No. 003-2016, aprobó a unanimidad de votos la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión, del accionante, no obstante, en fecha 13/06/2016, se produce su cancelación de nombramiento dejando de pertenecer a las filas de dicha institución con el grado de Primer Teniente, según la Orden General No. (023-2016), emitida por el Jefe de la Policía Nacional, para ser puesto a disposición de Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, por ser presunto autor de deserción; y en fecha 10/01/2020, el accionante, reiteró su solicitud de reconocimiento de pensión por antigüedad en el servicio referida anteriormente, y en fecha 29/01/2020, mediante Telefonema Oficial, suscrito por el Capitán Licdo. José Francisco Encarnación, secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, hace constar que ese tribunal dictó la sentencia No. 009-2020, mediante la cual se establece en el párrafo primero de su dispositivo lo siguiente: “Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes las conclusiones del Ministerios Público y en consecuencia declara prescrita la acción penal en contra del ex 1er. Tte. Tomas C. Mateo Vallejo, P.N. hecho ocurrido en fecha 14-12-2015, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para la prescripción de la misma...”; razón por la se tramitó mediante Oficio No. 3296, de fecha 30/09/2020, suscrito por la Directora del Comité de Retiro, P.N., remitido al Director General de la Policía Nacional, la solicitud de concesión de pensión realizada por el accionante Tomas Concepción Mateo Vallejo, a los fines de que sea incluido como punto de agenda para ser conocido por los miembros del Consejo Superior Policial, P.N., con los cálculos que le van a corresponder con motivo de la pensión al accionante; sin embargo el trámite a que se contrae el referido oficio, supone para este Colegiado, tan solo un gesto de buena fe que debe ser encaminado a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materialización de la Resolución Ordinaria No. 003-2016, de fecha 08/03/2016, la cual aprobó a unanimidad de votos la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión, por vía de consecuencia procede acoger la acción constitucional de amparo de cumplimiento, por haber quedado evidenciado que los accionados han inobservado el mandato de la Resolución Ordinaria No. 003-2016, previamente transcrita.*

*23. En cuanto a la solicitud de reconocimiento del tiempo y los salarios dejados de percibir, este Colegiado ha podido comprobar que en fecha 08/03/2016, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Resolución Ordinaria No. 003-2016, aprobó a unanimidad de votos la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión; que si bien es cierto en fecha 13/06/2016, se produce la cancelación de nombramiento del accionante Tomas Concepción Mateo Vallejo, dejando de pertenecer a las filas de dicha institución con el grado de Primer Teniente, según la Orden General No. (023-2016), emitida por el Jefe de la Policía Nacional, para ser puesto a disposición de Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, por ser presunto autor de deserción, no menos cierto es, que dicho proceso fue resuelto a través de la sentencia No. 009-2020, del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, mediante la cual se declara prescrita la acción penal en contra del accionante Tomas Concepción Mateo Vallejo, [...] por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para la prescripción de la misma; bajo esas atenciones procede acoger el pago del monto retroactivo de la pensión por retiro voluntario a favor del señor Tomas Concepción Mateo Vallejo, en cumplimiento de la Resolución No. 003-06 de fecha 08/03/2016, aprobada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a partir de la fecha de su emisión, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [...]"*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante su recurso de revisión, pretende que se revoque la decisión impugnada y sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

*[...] Que la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomó en cuenta, ni valoró los argumentos planteados y las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en el presente recurso de amparo.*

*[...] Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que otorgarle la pensión por retiro voluntario y pagarle los salarios dejados de percibir al hoy accionante, como se pretende, va en detrimento con los bienes del Estado dominicano, toda vez que el recurrido cometió una falta grave al desertarse de su lugar de trabajo, sin autorización de sus superiores y sin causa justificada la cual procede revocar, la sentencia recurrida en revisión.*

*[...] Es evidente que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que las partes recurrentes demuestran que no le han conculcado derechos fundamentales al hoy recurrido, ya que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, le han concedido el retiro forzoso con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disfrute de pensión, por razones de antigüedad en el servicio, al señor Tomas Concepción Mateo Vallejo, en su calidad de primer teniente, P.N.*

*[...] Que si bien es cierto, que el señor Tomas Concepción Mateo Vallejo, solicitó su pensión en fecha 06/01/2016, y que se le aprobó su retiro mediante la Resolución ordinaria núm. 003-16, de fecha 8/03/2016, no menos cierto es que el mismo tenía un proceso pendiente de investigación por deserción, desde el 09/11/2015, según orden general núm. 023/2016, sin que el mismo se presentara por ante el Tribunal de justicia policía donde estaba siendo requerido. [...]*

La parte recurrente finaliza su escrito, solicitando a este tribunal lo siguiente:

*Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, revocar la referida sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo que respecta a lo dispuesto en los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia, y que se mantenga el retiro forzoso con disfrute de pensión, por razones de antigüedad en el servicio concedido al señor Tomas Concepción mateo Vallejo, por todo lo antes expuesto.*

*Tercero: Declarar inadmisibile, la referida acción de amparo, por la misma carecer de objeto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*70 de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la ley núm. 834, supletoria a esta ley y la sentencia núm. TC/0072/13, de fecha 2 de septiembre de 2011, del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, parte recurrida, en su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial, el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), propone que el presente recurso sea rechazado, confirmando la sentencia recurrida. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

*Que en fecha 24/07/2020, se depositó la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el hoy accionante Tomas Concepción Mateo Vallejo contra la Policía Nacional, su director General, el Comité de Retiro y su Directora.*

*Que con motivo de dicha acción de amparo de cumplimiento fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la misma en fecha 28 de octubre de 2020 dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, en la cual en su dispositivo acogía dicha acción de amparo de cumplimiento.*

La parte recurrida finaliza su escrito de defensa, solicitando a este tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Acoger como buena y válida la acción de amparo de cumplimiento toda vez que se hizo conforme a lo establecido en la norma.*

*Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, emanada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*Tercero: Rechazar en todas sus partes por ser improcedente, carente de base legal y mal fundada por todos los motivos antes expuestos el recurso de revisión sometido por la Policía Nacional.*

*Cuarto: Imponer un astreinte de RD\$5,000 en caso de no cumplir con la ratificación de dicha sentencia a intervenir.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Policía Nacional**

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), propone que sea revocada la decisión recurrida, y rechazada la acción de amparo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*Que en la glosa procesal o en los documentos depositados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la acción iniciada por el ex primer teniente Tomas Concepción Mateo Vallejo, P.N., se encuentran los motivos por la que no se le puede adecuar su pensión, una vez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estudiados los mimos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*Que la sentencia antes citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción incoada por el ex primer teniente Tomas Concepción Mateo Vallejo, P.N., carece de fundamento.*

La parte recurrida, Policía Nacional, finaliza su escrito de defensa, solicitando a este tribunal lo siguiente:

*Único: Le damos aquiescencia a las conclusiones depositada en fecha 1-03-2021, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.*

## **7. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defesa depositado en el Centro de Servicio Presencial, el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), propone que el presente recurso sea acogido, se revoque la sentencia recurrida, y se rechace la acción de amparo. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, las siguientes:

*Que esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, suscrito por sus abogados Licdos. William A. Lora Sánchez, Juan de la Cruz Familia Ramírez, Brayan Radhames Rosario de la Cruz y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

La Procuraduría General Administrativa, finaliza su escrito de defensa, solicitando a este tribunal lo siguiente:

*Único: acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión interpuesto el 1 de marzo de 2021, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, de fecha 28 de octubre de 2020, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional, y en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.*

## **8. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, en el expediente constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Certificación, emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se notifica la sentencia hoy recurrida al señor Tomás Concepción Mateo Vallejo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 720/2021, instrumentado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al abogado de la parte recurrida, señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

4. Acto núm. 478-21, instrumentado el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al abogado de la parte recurrida Policía Nacional, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

5. Acto núm. 461-21, instrumentado el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al abogado de la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

6. Acto núm. 88-21, instrumentado el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa, la sentencia hoy recurrida.

7. Acto núm. 48-21, instrumentado el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a los abogados de la parte recurrida, Policía Nacional, la sentencia hoy recurrida.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 212/2021, instrumentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a los abogados del Comité de Retiro de la Policía Nacional, la sentencia hoy recurrida.

9. Acto núm. 112/2021, instrumentado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó a la directora del Comité de Retiros de la Policía Nacional, la sentencia hoy recurrida.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **9. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz de la solicitud de pensión por antigüedad en el servicio, realizada por el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual fue aprobada mediante Resolución ordinaria núm. 003-2016, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, sin embargo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), al señor Tomás Mateo Vallejo, le fue cancelado su nombramiento, mediante la Orden General núm. 023-2016, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, y fue puesto a disposición del Tribunal de Primera Instancia de la Justicia Policía, con asiento en Santo Domingo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante telefonema oficial, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se hace constar que el referido tribunal, dictó la Sentencia núm. 009-(2020), mediante la cual acogió las conclusiones presentadas por el Ministerio Público y declaró prescrita la acción penal en contra del ex primer teniente Tomás Concepción Mateo Vallejo. Este último reiteró su solicitud de pensión por antigüedad en el servicio, el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), sin obtener respuesta por parte de la autoridad correspondiente.

Inconforme con esto, el señor Tomás Mateo Vallejo, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), interpuso una acción de amparo de cumplimiento, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual emitió la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, acogiendo la acción de amparo y ordenando a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con el contenido de la Resolución ordinaria núm. 003-2016, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la referida decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento que hoy nos ocupa.

#### **10. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 4, de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia;* y, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dicho plazo es solamente computable los días hábiles. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0483/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0548/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional, Licda. Loida L. Adames Terrero, mediante el Acto núm. 112/21, instrumentado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021); es decir, de donde se desprende que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

e. Por su parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), como una condición que:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse a la obligación que tienen los jueces de amparo de constatar que el accionante, previo a la interposición de su acción, ha exigido al funcionario o autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo alegadamente omitido, tal y como lo dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

### **12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso de la especie trata sobre un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que ordenó cumplir con el contenido de la Resolución ordinaria núm. 003-2016, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la cual aprobó

Expediente núm. TC-05-2021-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión realizada por el recurrido, señor Tomás Concepción Mateo Vallejo.

b. El recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, para fundamentar sus alegatos, presenta como medio recursivo lo que a continuación se transcribe: *la sentencia recurrida dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, y que además, no tomó en cuenta, ni valoró los argumentos planteados y las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.*

c. El recurrido, señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, en su escrito de defensa, en contestación, indica que el presente recurso de revisión debe ser rechazado en todas sus partes, por improcedente, carente de base legal y mal fundado.

d. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

*[...] 22. Este tribunal luego de hacer un análisis de las pruebas depositadas en el expediente, así como de las pretensiones de las partes en el proceso, ha podido constatar que en el señor Tomas Concepción Mateo Vallejo, en fecha 06/01/2016, solicitó pensión por antigüedad en el servicio, posteriormente, en fecha 08/03/2016, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Resolución Ordinaria No. 003-2016, aprobó a unanimidad de votos la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión, del accionante, no obstante, en fecha 13/06/2016, se produce su cancelación de nombramiento dejando de pertenecer a las filas de dicha institución con el grado de Primer Teniente, según la Orden General No. (023-2016), emitida por el Jefe de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, para ser puesto a disposición de Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, por ser presunto autor de deserción; y en fecha 10/01/2020, el accionante, reiteró su solicitud de reconocimiento de pensión por antigüedad en el servicio referida anteriormente, y en fecha 29/01/2020, mediante Telefonema Oficial, suscrito por el Capitán Licdo. José Francisco Encarnación, secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, hace constar que ese tribunal dictó la sentencia No. 009-2020, mediante la cual se establece en el párrafo primero de su dispositivo lo siguiente: “Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público y en consecuencia declara prescrita la acción penal en contra del ex 1er. Tte. Tomas C. Mateo Vallejo, P.N. hecho ocurrido en fecha 14-12-2015, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para la prescripción de la misma...”; razón por la se tramitó mediante Oficio No. 3296, de fecha 30/09/2020, suscrito por la Directora del Comité de Retiro, P.N., remitido al Director General de la Policía Nacional, la solicitud de concesión de pensión realizada por el accionante Tomas Concepción Mateo Vallejo, a los fines de que sea incluido como punto de agenda para ser conocido por los miembros del Consejo Superior Policial, P.N., con los cálculos que le van a corresponder con motivo de la pensión al accionante; sin embargo el trámite a que se contrae el referido oficio, supone para este Colegiado, tan solo un gesto de buena fe que debe ser encaminado a la materialización de la Resolución Ordinaria No. 003-2016, de fecha 08/03/2016, la cual aprobó a unanimidad de votos la solicitud de retiro voluntario con disfrute de pensión, por vía de consecuencia procede acoger la acción constitucional de amparo de cumplimiento, por haber quedado evidenciado que los accionados han inobservado el mandato de la Resolución Ordinaria No. 003-2016, previamente transcrita.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese contexto, este colegiado constitucional estima que ciertamente el tribunal *a-quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables al proceso constitucional de la acción de amparo de cumplimiento, pues omitió verificar si en el caso de la especie, se encontraban reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, a los fines de establecer si se cumplen con dichos requisitos, para declarar o no la procedencia o improcedencia del amparo de cumplimiento, lo cual debe hacerse previamente al conocimiento del fondo de la referida acción.

f. En ese sentido, esta sede constitucional procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal<sup>1</sup> que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Acogido en la Sentencia TC/0039/12.

<sup>2</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**13. En cuanto a la acción de amparo de cumplimiento**

a. Previo al conocimiento del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, es de rigor procesal, referirse al medio de inadmisión que fuera planteado por la parte accionada mediante instancia depositada el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que además, en la instrucción del proceso, fueron leídas en la audiencia celebrada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), concluyendo:

*Declarar inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento, por la misma carecer de objeto, toda vez que el Comité de Retiro P.N., ha dado cumplimiento de manera administrativa, a las atenciones solicitadas por el señor Tomas Concepción Mateo Vallejo, por lo que dicha institución ha honrado su responsabilidad con relación al presente caso”.*

b. Tanto la Policía Nacional como la Procuraduría General Administrativa, se adhirieron a las conclusiones vertidas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

c. La parte accionante, solicitó que se rea rechazado el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

d. En cuanto a la alegada falta de objeto de la presente acción, este tribunal procede rechazar la misma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, ya que si bien, la parte accionante lo que persigue es que se ordene su retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, [al margen de su procedencia o no], este tribunal ha constatado de un simple examen del legajo que integra el expediente, que la parte accionada, y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrario a lo alegado por esta última, no ha depositado documentación alguna que permita comprobar que el objeto del presente amparo de cumplimiento ha sido satisfecho.

e. Precisado lo anterior, el accionante, señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, interpuso, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), una acción de amparo de cumplimiento, mediante la cual persigue que se ordene a la Policía Nacional y su ex director Ney Aldrín Bautista y al Comité de Retiro de la Policía Nacional y su ex directora, Loida Adames Terrero, el retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, y que le sean reconocidos el tiempo y los sueldos dejados de percibir hasta la fecha de la sentencia a intervenir.

f. No obstante, este colegiado ha podido advertir que la acción de amparo de cumplimiento lanzada por el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, en contra de la Policía Nacional y su ex director Ney Aldrín Bautista y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su ex directora Loida Adames Terrero, no consta documentación alguna que demuestre haber sido precedida de la intimación que debe realizarse al órgano u autoridad competente, a la luz de las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), precisó que:

*“La admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables”.*

h. En ese tenor, en relación con la puesta en mora para el cumplimiento del acto administrativo o ley, por parte del accionante, al órgano de la administración, este Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0478/15 que:

*c. El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En efecto, según el artículo 107 de la indicada ley núm. 137-11:*

*Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

i. Como bien puede apreciarse del texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento de la obligación en un plazo de quince (15) días laborables. En este contexto, este plenario advierte que la parte accionante mediante comunicación, suscrita por el accionante, a través de su abogado, el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), solicita lo siguiente:

*[...] Único: Tengáis a bien exponer de sus buenos y valiosos oficios para que sea acogida la solicitud de pensión por antigüedad en el servicio del ex 1er. Tte. Tomas Mateo Vallejo, toda vez que este la solicitó en fecha 6 de enero de 2016, según consta en la solicitud anexa, después de haber hecho dicha solicitud debido a su delicada condición de salud se retiró a su hogar a esperar respuesta de la misma y la decisión tomada fue la de cancelarlo de la institución, cosa esta que es contraria a la ley toda vez que conlleva 23 años en la policía y por el tiempo en esta lo que le correspondía era el derecho a pensión puesto así lo establece la ley.*

j. De lo anterior se verifica, que las referidas comunicaciones no cumplen las disposiciones establecidas por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en la medida en que sí bien el accionante mediante dos comunicaciones, del seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016) y diez (10) enero de dos mil veinte (2020), respectivamente, solicitó el reconocimiento de su pensión por antigüedad en el servicio, al director general de la Policía Nacional, las mismas no van dirigidas a requerir el cumplimiento de una norma legal o administrativa,<sup>3</sup> por lo que no se evidencia que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento de un deber legal o administrativo omitido, cuando solamente solicita el reconocimiento de una pensión por antigüedad en el servicio, pura y simplemente, situación que desvirtúa la esencia del amparo de cumplimiento e inclusive el debido proceso enmarcado para este tipo de procesos.

<sup>3</sup> Ver Sentencia TC/0217/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), párrafo d), pág. 22.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas; así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución; por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.*

l. Así las cosas, se evidencia que la acción de amparo de cumplimiento no cumple con el requisito de admisibilidad relativo a la intimación realizada a la autoridad competente para que ejecute la ley o el acto de que se trate, por lo que procede declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento sometido por el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, por no satisfacer las condiciones prescritas en el precitado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en aplicación del literal g) del artículo 108 de la antes citada ley, que establece: *No procede el amparo de cumplimiento: [...] g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Artículo 107 de la presente Ley.*<sup>4</sup>

<sup>4</sup> En este sentido, ver sentencias TC/0020/15, TC/0797/18, TC/0178/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el señor Tomás Concepción Mateo Vallejo, contra la Policía Nacional y su ex



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

director Ney Aldrín Bautista y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su ex directora Loida Adames Terrero, por los motivos precedentemente indicados.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Tomás Concepción Mateo Vallejo, así como a las partes recurridas Policía Nacional y su ex director Ney Aldrín Bautista y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su ex directora Loida Adames Terrero; y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**